



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados por la denegación de la autorización de transporte*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 107/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de febrero de 2004, D. xxxxx presenta una solicitud de autorización de transporte de la clase VT de ámbito nacional para el vehículo matrícula xxxxx, de cinco plazas, incluido el conductor, más una silla de ruedas, por sustitución del vehículo matrícula xxxx.



Con fecha 31 de mayo de 2004, el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx deniega la solicitud de autorización de transporte para adscribir al vehículo xxxxx, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 43.g) de la Resolución de 4 de febrero de 1993, y no reunir el vehículo sustituto las características del vehículo sustituido en cuanto a capacidad y número de plazas.

Interpuesto recurso de alzada contra dicha resolución, el Director General de Transportes resuelve, con fecha 25 de enero de 2005, estimar el recurso y conceder con efectos desde el 8 de marzo de 2004 la autorización solicitada. Dicha resolución se notifica al interesado el 8 de febrero de 2005.

Segundo.- El 5 de diciembre de 2005, tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx por los daños ocasionados, pues, según manifiesta, “desde el 8 de marzo de 2004 y hasta el 25 de enero de 2005, el reclamante no ha podido disponer de la autorización de transporte para el vehículo xxxxx que le hubiera posibilitado acceder y prestar servicios de transporte escolar”, en concreto, en el expediente nº xxxxx.

Propone la práctica de prueba pericial al objeto de concretar los daños sufridos por no haber podido realizar su actividad durante dicho plazo.

Reclama como indemnización la cantidad de 37.593,31 euros.

Tercero.- Con fecha 22 de diciembre de 2005, la Sección de Concesiones y Autorizaciones del Servicio Territorial de Fomento emite un informe del que procede destacar que, con fecha 19 de julio de 2004, se formalizó un contrato administrativo entre la Dirección Provincial de Educación y el interesado para la realización de transporte escolar de la ruta xxxxx, xxxx-xxxx (xxxxx), con el vehículo matrícula xxxx, admitiendo la sustitución del mismo en determinados supuestos; y que el 11 de febrero de 2005 se le concedió autorización de transporte regular de uso especial para la misma ruta, para el mismo vehículo.

Cuarto.- El 3 de febrero de 2006, se notifica al interesado el nombramiento del instructor y la apertura del periodo probatorio, y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Con fecha 31 de enero de 2006, previa solicitud del instructor, la Dirección Provincial de Educación remite el contrato celebrado entre ésta y el interesado para la realización de transporte escolar de la ruta xxxxx, xxxx-xxxx (xxxxx), así como la justificación del pago efectuado por la realización de dicho servicio de transporte durante el curso 2004-2005.

El 28 de marzo de 2006, se notifica al interesado que, tras la recepción de tal documentación, no ha lugar a la práctica de la prueba pericial propuesta.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que los daños no se circunscriben a la ruta de transporte antes mencionada, sino que la no concesión de la autorización le privó de prestar servicios a terceros usuarios –que no concreta– fuera de los horarios y días de la citada ruta.

Séptimo.- Con fecha 28 de abril de 2006 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Octavo.- El 25 de enero de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 5 de diciembre de 2005) hasta que la solicitud de dictamen tiene entrada en este Consejo Consultivo (el 13 de febrero de 2007). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx por los daños ocasionados desde el 8 de marzo de 2004 hasta el 25 de enero de 2005, al no disponer de la autorización de transporte para el vehículo xxxxx que le hubiera posibilitado acceder y prestar servicios de transporte escolar.

En concreto, considera que su oferta económica para realizar servicios de transporte escolar en el expediente nº xxxxx se vio truncada por el hecho de la denegación inicial de la solicitud de autorización de transporte para el vehículo xxxxx. No obstante, en el trámite de audiencia considera también como



perjuicios los derivados de no haber podido prestar servicios a otros clientes durante dicho plazo.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En el expediente que nos ocupa, es necesario analizar en primer lugar la realidad y certeza del daño patrimonial alegado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El interesado alega que la denegación de la autorización de transporte le ha producido perjuicios al no haber podido utilizar el vehículo xxxxx ni en el servicio de transporte escolar (expediente nº xxxxx) ni en otros posibles servicios a terceros clientes.

En relación con el servicio de transporte escolar, de la documentación obrante en el expediente se desprende que no se ha producido el perjuicio que alega. Consta la existencia de un contrato celebrado entre la Dirección Provincial de Educación y el interesado para la realización de transporte escolar de la ruta xxxxx, xxxx-xxxx (xxxxx), así como la justificación del pago efectuado por la realización de dicho servicio de transporte durante el curso 2004-2005. Es decir, el reclamante prestó el servicio de transporte escolar que afirma "haberse truncado" por la falta de autorización, y dicho servicio fue abonado.

Respecto a la posibilidad de haber podido utilizar el vehículo para servicios a terceros usuarios fuera de los horarios y días previstos para el transporte escolar, el interesado no ha aportado ningún elemento probatorio que permita tener por ciertos los perjuicios que reclama.



Por lo expuesto, al no quedar acreditada la existencia del daño reclamado, cuya prueba, no olvidemos, incumbe al reclamante, la reclamación debe ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados por la denegación de la autorización de transporte.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.